

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-le, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 372.

Presupuestos municipales.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 21 de Enero próximo pasado se insertó la Real orden de 15 del mismo mes é instrucciones dadas por este Gobierno para la formación de los presupuestos municipales que han de regir durante el ejercicio del año económico de 1879 á 1880.

La referida Real orden determina los recursos extraordinarios de que podían hacer uso los Ayuntamientos para cubrir el déficit que les resultase por no alcanzar los ordinarios á satisfacer las obligaciones consignadas en el presupuesto, instruyendo los oportunos expedientes con entera sujeción á las disposiciones de la circular de la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, publicada en el Boletín del día 16 de Mayo de 1878.

En la inteligencia que dichas Corporaciones, así como las Juntas municipales, habrán tenido presente al formar, discutir y aprobar el presupuesto, cuanto se les manifestaba, y

llenado todos los requisitos que tanto por la repetida Real orden como por la circular de este Gobierno inserta á continuación de la misma se les prevenia; he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la prevención 9.ª de la citada circular, en cuyo concepto se hace indispensable que á mas tardar el día 15 del corriente mes remitan los respectivos presupuestos á este Gobierno, á fin de evitar la responsabilidad, que en otro caso me veré en la precisión de exigirles.

Tarragona 5 de Marzo de 1879.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 373.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Ramon Bartolomé, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Mercedes», al sitio de Greñon, término municipal de Bellmunt y tierras de D. Juan Cubells, vecino de idem, que linda por E. con el citado Juan Cubells, José Sacall Rofes, viuda de Francisco Sentis y otros, por N. con las pertenencias de la mina Marruca y con Antonio Sentis y Peris, por O. con D. Francisco Gil y Borrás y por S. con dicho Francisco Gil y Borrás. Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo de unos nueve metros de profundidad, situado en la propiedad de D. Juan Cubells, desde él en direccion N. se medirán 450 metros y se pondrá la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª direccion O. se medirán 300 metros, de 2.ª á 3.ª direccion S. se medirán 500 metros, de 3.ª á 4.ª direccion E. se medirán 300 metros y de 4.ª al punto de partida, direccion N. se medirán 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de 3 del actual la solicitud de dicho registro,

he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contado desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 5 de Marzo de 1879.—
Ramon de Mazón.

Núm. 374.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Ramon Bartolomé, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Anita», al sitio de Coll dels molins, término municipal de Bellmunt y tierras de José Marco, vecino de idem, que linda por E. con José Marco y Cabré, Antonio Llorens y otros, por N. con terrenos de la viuda de Pedro Sacall Fabrè, Francisco Sacall y Porrera y otros, por O. con Juan Peris y Bartolomé, viuda de Miguel Montané y Sentis y otros y por S. con Francisco Gil y Borrás. Se tomará por punto de partida el mojon que divide los términos municipales de Bellmunt y Falsét, situado en el linde de las propiedades de D. José Gil y de José Marco, desde él en direccion N. se medirán 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª direccion O. se medirán 200 metros, de 2.ª á 3.ª direccion S. se medirán 400 metros y de 3.ª á 4.ª ó sea el punto de partida, direccion E. se medirán 200 metros, cerrando así el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto fecha 3 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial

de esta provincia; para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 5 de Marzo de 1879.—
Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 375.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el presente mes, los días 4, 5, 10, 12 y siguientes no feriados hasta el 31 inclusive.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 4.º de Marzo de 1879.—
P. A. de la C. P., El Secretario,
Tomás Larráz.

Núm. 376.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

Uno de los emolumentos que la ley vigente de Instrucción pública en su art. 192 señala á los Maestros de las escuelas públicas es el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; pero es tal la irregularidad con que se cumple este servicio que hay poblaciones donde aquellos funcionarios nada perciben por aquel concepto, y hay otras donde es excesivo el importe de él tratándose de escuelas, donde el que las desempeña disfruta de un sueldo fijo con que atender á sus necesidades.

La apatía de la mayor parte de las

Juntas locales que han ido sucediéndose desde la publicación de la ley de 1857, á quien se encomendaba el reparto de lo que debía pagarse por los niños y niñas pudientes que concurrían á las escuelas públicas, y por otra parte la carencia de una norma que regularizase la distribución de aquel impuesto, han sido, á juicio de esta Junta, la razón porque no se ha llevado á cabo en todas sus partes lo dispuesto sobre el particular por esta Corporación en 16 de Agosto de 1859 de una manera equitativa que no lastimase los legítimos derechos de los Maestros y no gravase los intereses de los padres de familia.

La disposición 10 de las provisionales para la ejecución de la ley de Instrucción pública de 1857 no solo faculta á las Juntas locales para que hagan la clasificación de los niños y niñas de sus respectivos pueblos en pobres y pudientes, y señalen la cuota que estos últimos deben satisfacer, si no también les autoriza para proponer la cantidad que en compensación de las retribuciones convendría pagar por este concepto con cargo al presupuesto municipal y de acuerdo con los Maestros.

Por la disposición 12 de las provisionales ya citadas se dispuso que desde 1.º de Enero de 1858 se hiciese el cobro de las retribuciones en la misma forma que el de los impuestos municipales, y que la suma á que ascendiera se pagase á los Maestros por trimestres, y que á este fin al formar los presupuestos municipales se incluyese en ellos la cantidad que se creyese necesaria para el abono de dichos emolumentos.

En 25 de Junio de 1859 se dictó una Real orden para que todos los niños de cualquiera edad que concurrían á las escuelas públicas, no declarados pobres, pagasen por retribución una cantidad proporcionada á lo que satisfagan sus padres por contribución territorial y de subsidio con exclusión de todo recargo, exceptuando solo á los hijos de los Guardias civiles, y que el repartimiento se hiciese por la respectiva Junta local, de acuerdo con el Maestro y Maestra, facultando á estos para recurrir á la Superioridad, caso de no conformarse con él.

Teniendo esta Junta presente las anteriores disposiciones y estando sin cumplir por la mayoría de las Juntas locales y Ayuntamientos la ya indicada circular de Agosto de 1859, y en vista de que no hay ley alguna que fije la cuota que deben percibir los Maestros por retribución de niños pudientes, y con el fin de uniformar este servicio, indicando el camino que debe servir de guía para llevarlo á cabo de la mejor manera posible, ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas locales, cumpliendo con lo prevenido en la disposición 10 de las provisionales para la ejecución de la ley de 1857, que no hayan hecho el repartimiento de las retribuciones que deben pagar los niños y niñas, procederán en el término de 25 días, contados desde la inserción de esta

circular en el *Boletín oficial*, á hacer la clasificación en pobres y pudientes de los niños y niñas de su respectiva localidad, oyendo al efecto á los Maestros y Maestras, á cuyo fin les facilitarán estos inmediatamente lista de los que tengan matriculados en la actualidad. Las que tengan hecho el repartimiento y venga haciéndose efectivo, remitirán á esta Junta, en el término de 15 días, nota de él, con expresión de lo que se haya repartido por cuotas para su cobranza, con el fin de que aprobado pueda tener efecto legal.

2.ª Las Juntas locales que no hayan hecho dicho repartimiento, teniendo presente dichas listas y la riqueza de los padres, lo formarán en el expresado plazo, designando á cada niño ó niña pudiente la cuota que debe satisfacer por su enseñanza. Al efecto servirá de guía lo siguiente

ESCALA

PARA EL REPARTIMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES QUE DEBEN PAGARSE Á LOS MAESTROS POR LOS NIÑOS Y NIÑAS PUDIENDES DE LOS PUEBLOS DONDE LA RIQUEZA ESTÉ REPARTIDA.

Riqueza imponible por territorial.

Los que paguen de 75 á 150 pesetas, satisfarán 50 céntimos de peseta.
De 150 á 250, una peseta.
De 250 á 500, una peseta 50 cént.
De 500 en adelante, 2 pesetas.

Por industrial y de Comercio.

De 20 á 40 pesetas, pagarán 50 céntimos de peseta.
De 40 á 75, una peseta.
De 75 á 125, una peseta 50 cént.
De 125 en adelante, 2 pesetas.

Por sueldos.

De 375 á 625 pesetas, satisfarán 50 céntimos de peseta.
De 625 á 875, una peseta.
De 875 á 1.125, una peseta 50 céntimos.
De 1.125 en adelante, 2 pesetas.

EN LOS PUEBLOS DONDE LA RIQUEZA NO ESTÉ REPARTIDA.

Riqueza imponible por territorial.

Los que paguen de 25 á 50 pesetas, satisfarán 50 céntimos de peseta.
De 50 á 75 una peseta.
De 75 á 100, una peseta 50 cént.
Y de 100 en adelante, 2 pesetas.

Por industrial y de Comercio.

De 15 á 20 pesetas, satisfarán 50 céntimos de peseta.
De 20 á 40, una peseta.
De 40 á 70, una peseta 50 cént.
Y de 70 en adelante, dos pesetas.

Por sueldos.

Ignal clasificación.
3.ª Hecho el repartimiento se remitirá copia autorizada por el Alcalde á esta provincial, á los seis días de terminado el indicado plazo, para que despues de aprobado pueda llevarse á cabo la cobranza por el Ayuntamiento

respectivo á la vez que los demás impuestos municipales.

Despues de la aprobación de esta Junta se facilitará por el Secretario de la local, que lo es del Ayuntamiento, otra copia igual á los Maestros á los efectos que procedan.

4.ª En lo sucesivo no podrá admitirse en las escuelas públicas ningun niño ni niña que no presente la papeleta en que conste, además de la edad y demás antecedentes para que pueda matricularse, la cuota de retribución que ha de pagar, si es pudiente.

5.ª Verificada por el Ayuntamiento la cobranza del importe de la retribuciones señaladas á cada padre, se satisfarán á los respectivos Maestros por trimestres, ingresándolas al efecto en la Administración económica á la vez que el personal y material, abonándose con cargo á los presupuestos municipales las partidas que resulten fallidas, á cuyo fin deberá incluirse en los mismos una cantidad alzada con este objeto.

6.ª Los Ayuntamientos que no estén conformes con encargarse del cobro de las retribuciones á que están obligados por la disposición 10 de las provisionales para la ejecución de la ley de 1857, podrán convenirse con los maestros en una cantidad alzada que deberá consistir por lo menos en la cuarta parte del sueldo que disfruten, incluyendo su importe en el presupuesto municipal como gasto obligatorio.

A este fin se extenderá un acta en que conste el convenio y la cantidad que se haya concertado, firmando su conformidad los respectivos Maestros y Maestras, la cual se remitirá á esta Junta provincial, en el término ya prefijado, para su aprobación, sin cuyo requisito no tendrá efecto legal.

7.ª En las poblaciones donde exista ya convenio entre los Maestros y Ayuntamiento para el percibo de las retribuciones con cargo al presupuesto municipal, que haya sido aprobado por esta Junta, continuará en vigor, pero dando conocimiento á la misma de la cantidad convenida y fecha de la aprobación en el expresado plazo.

8.ª Las cantidades que en el último año económico se hayan consignado en los presupuestos municipales para pago de las retribuciones fallidas deberá abonarse por mitad á los respectivos Maestros y Maestras antes de finalizar el ejercicio de aquel.

9.ª Quedan obligados los Maestros de las escuelas públicas de los pueblos donde no se haya celebrado convenio ni hecho repartimiento para el percibo de las retribuciones, á dar parte á esta Junta, si pasado el plazo que en la misma se fija, no se ha cumplido con lo que en ella se preceptúa.

Esta Junta que se propone no levantar mano hasta que este servicio quede cumplido, espera del celo é interés de los Sres. Alcaldes, que secundarán los deseos que le animan, reclamando la cooperación y auxilio de los Sres. de la Junta local que tienen el ineludible deber de coadyuvar á que se lleve á cabo, facilitándose al efecto por quien corresponda, los amillamientos

y cuantos documentos necesiten para su ejecución.

Tarragona 4 de Marzo de 1879.—El Gobernador Presidente, Mazón.—P. A. de la J., Agustín Soler, Secretario.

Núm. 377.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 59 del viernes 28 de Febrero último, se halla el Real decreto siguiente:

«Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redención de censos á los Notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlas el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.º A falta de esta designación ó por excusa del Notario, tendrá obligación de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los Notarios residentes en la población de un modo análogo al prescrito en el art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.º Para las escrituras de redención de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministerio de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, según lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Si fuesen varios en la misma localidad los Notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la instrucción que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimentos de censos puedan cancelar estos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redención de censos desamortizables habrán de manuscibirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuación. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras

copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como limite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como limite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuación de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados.

Tarragona 3 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 378.

Estancadas.—Subasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 37 correspondiente al día 6 del actual se halla inserta la siguiente superior disposición:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—El día 15 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion

del propio centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 61 pesos-básculas para el servicio de los almacenes de efectos estancados, bajo el tipo de 120 pesetas cada una, y con arreglo al pliego de condiciones que podrán examinar en la expresada Direccion los que deseen tomar parte en el remate.

Estos pesos-básculas deberán ser entregados en la Fábrica de Tabacos de Madrid por el que resulte contratista, en una ó más partidas, dentro del plazo de dos meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del servicio.

Los licitadores presentarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán ser retiradas ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con sujecion al adjunto modelo, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual, y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido en la Caja general de Depósitos como indispensable para optar á la subasta la suma de 375 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes, y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion más ventajosa que cubra ó mejore el tipo de 120 pesetas que se fija por cada peso-báscula.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicacion en la que se hubiere presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha...., y en el Boletín oficial de la misma provincia, núm., fecha...., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en subasta pública el servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte 61 básculas-

romanas, se compromete á entregar cada una, con estricta sejeccion á lo estipulado en el pliego de condiciones, por el precio de.... pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de los que deseen interesarse en la subasta.

Tarragona 8 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 379.

Estadística provincial de amillaramientos.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de la provincia:

Suponiendo que ha tenido efecto el servicio de entrega de cédulas de Territorial en todos los pueblos de esta provincia, se me hace preciso el recordar á todas las Juntas municipales los artículos 82 al 106 del reglamento que dispone la remision de los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales las propuestas de tipos medios que deben servir para evaluar las unidades contributivas en los distritos municipales que formen region, y para ello consultarán los precios de los artículos que han sido objeto de contrato, en sus mercados ó en los mas próximos, las cartillas de evaluacion que sirvieron de base al formarse los amillaramientos por los cuales hoy tributa la provincia, como y tambien las cartillas parciales hechas á consecuencia de reclamaciones de agravios.

Tambien serán objeto de revision las relaciones de productos y gastos que con carácter oficial se hayan formado á instancia de los Municipios ó de los contribuyentes, reuniendo los Sres. de las Juntas municipales cuantos datos posean oficial y extraoficialmente á fin de que las Juntas regionales puedan formar un juicio exacto de las unidades tributarias, al tiempo de confeccionar las cartillas, base principal del servicio que se les tiene encargado, y de donde debe partir la mayor ó menor exactitud de los amillaramientos que se están formando.

Tampoco deben perder de vista las Juntas municipales el servicio de completar las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas, continuando los nombres y domicilios de los contribuyentes que por cualquiera incidente fortuito no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores, entregando á los nuevos declarantes las cédulas que necesiten tanto pertenecientes al distrito municipal como en los demás del Reino.

Practicado el servicio de recogida de cédulas con exactitud, separadas y encarpetadas las cédulas que corresponden al Municipio, y remitidas las que corresponden á otras Juntas, como lo disponen los artículos 56 y 57 del Reglamento, procederá á una escrupulosa compulsu de todos y cada una de las declaraciones, llamando á los propietarios para que enmienden los errores involuntarios que hubiesen cometido, apercibiéndoles en caso contrario con la imposicion de las multas

que previene el Reglamento en sus artículos 205 y 211.

La revision de cédulas de que trata el antecedente párrafo, se hará precisamente consultando y comprobando con el amillaramiento que actualmente existe, teniendo presente los demás datos oficiales, extraoficiales y demás conocimientos que particularmente puedan tener los Sres. Vocales de las Juntas municipales.

Terminada la compulsu de las cédulas de riqueza rústica, urbana y pecuaria procederán las Juntas municipales á formar tres relaciones arregladas á los modelos núms. 1, 2 y 3 que expresa la circular de la Excm. Direccion general de contribuciones de fecha 16 de Diciembre último, las cuales autorizarán los Sres. Presidentes y Secretarios de las mismas, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística de la provincia, como así lo disponen los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento, con la sola diferencia que antes debian ser entregadas á la Administracion económica y ahora se han de dirigir á la Junta de Estadística provincial.

Tarragona 1.º de Marzo de 1879.—El Jefe de Estadística, Bernardo Balmes.

Núm. 380.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Comisario de Guerra de esta provincia,

Hace saber: Que siendo necesario el arriendo de un local de la Plaza de Reus, para establecer la Factoría de Utensilios de la misma, se invita por el presente á las personas que les pudiera convenir á presentar proposicion por el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, en las oficinas de la Administracion militar de dicho punto donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Tarragona 4 de Marzo de 1879.—Leon Alasá.

Núm. 381.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase, los aspirantes á ella podrán presentarse en las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion, sita en la plaza de San Agustin Viejo, n.º 18, en donde se les enterará de los documentos que han de acompañar á las instancias que al efecto han de dirigir al Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Ingenieros del Ejército; como tambien de las condiciones que deben reunir, en el concepto de que el acto de exámen tendrá lugar en Guadalajara el día 15 de Abril próximo.

Barcelona 8 de Enero de 1879.—El Teniente Coronel graduado, Comandante Secretario, Hipólito Rojé.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los días que se expresan del presente mes de Marzo el Ingeniero Jefe D. Raimundo Jordá, ayudado del Auxiliar facultativo del mismo D. Francisco de Elizalde, en esta provincia.

RECONOCIMIENTOS.

MESES.	DIAS.	NOMBRES de las minas.	CLASE de mineral.	PREFERENCIAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO MUNICIPAL.	REGISTRADOR.	OBSERVACIONES.
Marzo	Del 10 al 12.	Alquería	Aguas	4	Partida del Rebellás y Riera de Alforja.	Borjas del Campo	D. Juan Masó Puigdemonges, vecino de Riudoms.	Se efectuará un reconocimiento y deslinde entre la Alquería y la mina existente «San Pau», de propiedad de D. José Font y otros vecinos de Riudoms.
Id.	Del 13 al 15.	Boté	Idem	4	Riera de Alforja y Partida del Rebellás.	Borjas del Campo y Botarell.	D. Tomás Llecha y Llavé-ria, vecino de Riudoms	Se practicará un reconocimiento y deslinde entre dicha mina y la existente llamada «San Pau», propiedad de D. José Font y otros vecinos de Riudoms.
Id.	Del 15 al 18.	Rosario	Idem	4	Partida de la Cuadra y Riera de Alforja	Botarell	D. Antonio Masó, vecino de Riudoms.	Se practicará un reconocimiento y deslinde entre esta mina y la llamada «Dels Catalans», propiedad de los Sres. D. Francisco Juan y D. Isidro Guerola, vecinos de Riudoms.

NOTA.—Si por causa del mal tiempo ú otra circunstancia imprevista no pudiesen efectuarse las operaciones en los días señalados se efectuarán dentro de los ocho inmediatos. Tarragona 1.º de Marzo de 1879.—El Jefe del Distrito, Raimundo Jordá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet.

Ultimados los repartos de consumos y sal para el corriente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Benisanet 1.º de Marzo de 1879.—El Alcalde, Bautista Sans.

El Ayuntamiento de esta villa, por disposición del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha mandado crear una plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas y con derecho á percibir de los ganaderos seis céntimos de peseta por cada res que reconocerá, desde el día que se le estienda el nombramiento, hasta el en que empezará á regir el próximo presupuesto de 1879 á 80.

Los Veterinarios que quieran obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Benisanet 2 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Bautista Sans.

JUZGADOS MUNICIPALES.

JUZGADO MUNICIPAL de Masroig.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y su suplente del mismo.

Los aspirantes á dichos empleos podrán presentar sus solicitudes en el término de treinta días, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Juzgado.

Masroig 2 de Marzo de 1879.—El Juez municipal, Francisco Folch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Certifico: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado y bajo mi actuacion sobre robo en casa habitada contra Baldomero Ceuto, Francisco Ribas y otro, se ha acordado expedir la requisitoria que dice así:

«Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.—Por el presente se llama á Baldomero Ceuto, quien con otro sugeto desconocido y Francisco Ribas aparece cometieron un robo en el piso cuarto de la casa número seis de la calle de Blasco Garay, para que dentro el término de diez días se presenten en

este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle indagatoria acerca el referido hecho; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar: y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial del punto donde se encuentre dicho Ceuto, procedan á su detencion y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.—Dado en Barcelona á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Concuerda con el original; doy fé. Y para que conste firmo el presente en Barcelona á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Lorenzo Bosch, Escribano.

EDICTO.

Por el presente en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se anuncia el fallecimiento de Francisca Gimeno y Gas, esposa que fué de Vicente Ferré, ocurrido en el pueblo de la Galera el día veinte y cinco de Agosto del año próximo pasado, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia acudan á este Juzgado á deducirle dentro del término de treinta días de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia donde radican los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de la finada; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tortosa veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—Antonio Maria Camps.—José Tallada Quinzá, Escribano.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por este edicto dado en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en la causa criminal contra Matias Panicello y Mir sobre tentativa de estafa, se cita y emplaza al mismo para que dentro el término de seis días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle dicha sentencia; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades así civiles como judiciales dispongan la busca y captura de dicho Matias Panicello, y caso de ser habido, disponer su conduccion en las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Galicia.—Por mandato de S. S., Luis Miguel, Escribano.